

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Vendrán obligados directamente al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios a que hace referencia el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Por esta tasa se satisfarán anualmente cuarenta pesetas por res bovina y cinco pesetas por res caprina.

La cuantía de la tasa podrá ser revisada por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, con el fin de ajustarla a las variaciones del índice de costes de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación del pago de la tasa a que se refiere el presente Decreto nace en el momento de ser declarada oficialmente la realización de la Campaña de Saneamiento Ganadero, siendo exigible en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación de la liquidación, y abonándose por anualidades en la cuantía señalada en el artículo cuarto.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

Del producto de la tasa sólo podrá destinarse un veinticinco por ciento para los gastos de diagnóstico, material, personal especializado y demás que se ocasionen con motivo del sacrificio de animales, aplicándose el setenta y cinco por ciento restante a reembolsar al Estado las cantidades anticipadas para pago a los ganaderos de las indemnizaciones correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de esta tasa corresponde a la Dirección General de Ganadería, sin perjuicio de las funciones que los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho atribuyen a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Agricultura, la que señalará el porcentaje que haya de aplicarse para mejora de los haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de la tasa se practicará por la Dirección General de Ganadería, notificándola directamente a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se realizará mediante papel timbrado de Pagos al Estado, efectos timbrados especiales o por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, de acuerdo con las normas reglamentarias que al efectos dicte el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Contra los actos de gestión de esta tasa cabrán los recursos establecidos por el Reglamento de Reclamaciones Económico-administrativas y el contencioso-administrativo cuando así proceda.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La materia regulada en el título primero de este Decreto sólo podrá modificarse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario reguladas en el título segundo del mismo podrá hacerse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Agricultura.

Segunda.—La supresión de la tasa que se crea por este Decreto sólo podrá llevarse a efecto por Ley o supresión del servicio que la motiva.

Tercera.—Quedan derogados en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto: el Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Orden ministerial de Hacienda de tres de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la Orden ministerial de Hacienda de tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete y el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuarta.—El presente Decreto empezará a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas, la recaudación de la tasa que se convalida por el presente Decreto se realizará en la forma seguida actualmente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 499/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las exacciones del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Siguiendo las directrices marcadas por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se considera procedente llevar a cabo la ordenación de los arbitrios de Aduanas establecidos a favor del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles sobre el algodón importado, del recargo del cinco por ciento sobre los derechos de la clase XI del Arancel de Importación y de la cuota de fomento de la sericultura nacional, igualmente establecidos a favor de dicho Instituto, así como de las tarifas fijadas por la prestación de servicios agrícolas de carácter textil, toda vez que la convalidación de estas exacciones se estima asimismo necesaria.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de las exacciones

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan y quedan sujetas exclusivamente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y al presente Decreto las siguientes exacciones:

a) Los arbitrios de Aduanas de 0,10 y 0,50 pesetas por kilogramo de algodón importado.

b) El recargo del 5 por 100 sobre los derechos de la clase XI del Arancel de importación y la cuota de fomento de la sericicultura nacional.

c) Las tarifas establecidas en concepto de honorarios por la prestación de servicios agrícolas de carácter textil.

La gestión de las mismas queda atribuida al Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Se percibirán estas exacciones:

a) Por la entrada de algodón extranjero por las Aduanas españolas.

b) Por la entrada en territorio nacional de los artículos comprendidos en la clase XI del Arancel de importación y por la producción de seda hilada nacional, así como la introducción de la extranjera.

c) Por la realización de trabajos solicitados por Entidades o particulares en relación con las industrias agrícolas de carácter textil.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Quedan obligados directamente al pago de estas exacciones:

a) Las personas naturales o jurídicas importadoras de algodón.

b) Las personas naturales o jurídicas importadoras de los artículos comprendidos en la clase XI del Arancel de importación, los fabricantes de seda hilada dentro del territorio nacional y los industriales sederos que utilicen la seda importada.

c) Las Entidades o particulares a quienes, a su instancia, se les realicen trabajos relacionados con el estudio, confrontación e informes de proyectos para instalación de factorías de obtención de fibras textiles y subproductos, ampliación y sustitución de maquinaria, traslado de estas industrias, autorización de funcionamiento para la puesta en marcha de las mismas, así como inspecciones, aforos, reconocimientos, análisis, clasificación de fibras y de aceites de semillas de plantas textiles, multiplicación de semillas seleccionadas y otros de índole análoga.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y tipos de gravamen serán los siguientes:

a) 0,10 pesetas y 0,50 por kilogramo de algodón importado.

b) El 5 por 100 sobre el importe de los derechos de los artículos comprendidos en la clase XI del Arancel de importación y 150 pesetas por kilogramo de seda hilada, tanto de producción nacional como extranjera introducida en España, que es la llamada cuota de fomento de la sericicultura nacional.

c) Los trabajos realizados por el personal del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles se casifican en dos grupos.

El primero comprende:

1) Estudio, confrontación e informes de proyectos presentados por Entidades y particulares.

2) Autorización e inscripción de instalación de factorías y molinos para la obtención de fibras y aceites textiles.

3) Actas de puesta en marcha de factorías y molinos.

4) Actas de comprobación, sustitución y ampliación de maquinaria de factorías y molinos, y autorización de traslado de estas industrias.

A los trabajos de este primer grupo, las bases y tipos de gravamen que se aplicarán serán los mismos que por gestión técnico-facultativa aplique el Consejo Superior Agronómico dependiente de la Dirección General de Agricultura.

El segundo grupo comprende:

1) Inspección de factorías, molinos y almacenes de propiedad particular o alquilada.

2) Dirección de los trabajos que se efectúen a Entidades o particulares en factorías o molinos del Instituto, cuando se realizan a un tanto alzado.

3) Aforo de superficies sembradas.

4) Aforos de cosechas pendientes.

5) Reconocimientos e inspección de semillas.

6) Análisis de laboratorio.

7) Clasificación de fibras y de aceites.

8) Multiplicación de semillas seleccionadas por el Instituto.
9) Certificados.

Las tarifas aplicables a los trabajos de este segundo grupo, serán:

Para los mencionados en el número 1), las cantidades de 1,50, 0,15 ó 0,30 pesetas, respectivamente, por cada quintal métrico de algodón bruto, varilla de cáñamo o mies de lino sin desgranar que entre en factoría o almacén, y en cuanto a los molinos, la de una peseta por quintal métrico de semilla molturada.

Para los del número 2), el 5 por 100 del precio contratado a tanto alzado.

Para los del número 3), ocho pesetas por hectárea de superficie sembrada.

Para los del número 4), 12 pesetas por hectárea.

Para los del número 5), una peseta por quintal métrico de semilla.

Para los del número 6) regirán las tarifas oficiales aprobadas para los Laboratorios dependientes de la Dirección General de Agricultura.

Para los del número 7), 15 pesetas por muestra.

Para los del número 8), 2,50 pesetas por quintal métrico.

Para los del número 9), 50 pesetas por certificación expedida; pero si ésta se librara a cultivadores se reducirá a 25 pesetas.

Cuando los trabajos se realicen a las Entidades concesionarias de zonas algodonerías, se autoriza la sustitución de las anteriores tarifas por el sistema de señalarles una cuota, que no podrá exceder de 0,08 pesetas por kilogramo de algodón bruto que entre en factoría o almacén. Para el cáñamo y el lino se autoriza asimismo la sustitución de las tarifas por el sistema de señalar a las Entidades o particulares una cuota que no podrá exceder de 0,30 pesetas por quintal métrico de varilla de cáñamo desgranada, ni de 0,50 pesetas por quintal métrico de mies de lino sin desgranar que entre en factoría o almacén; y en cuanto a la varilla de cáñamo que se adquiere por el Servicio del Cáñamo para sus propias factorías con fines de fomento del cultivo y obtención de fibra, se autoriza la consignación de una cantidad en el presupuesto comercial de gastos del propio Servicio, que no excederá de 0,15 pesetas por kilogramo de varilla adquirida.

ARTÍCULO QUINTO

Devengos

Nace la obligación de contribuir:

a) En el momento que por las Aduanas se efectúe la liquidación de los derechos arancelarios.

b) En el momento que por las Aduanas se efectúe la liquidación de los derechos arancelarios y los industriales sederos obtengan o utilicen la seda hilada, nacional o extranjera.

c) Cuando se solicite la realización de los trabajos o, en su caso, en el momento de la entrada en factoría o almacén de los productos gravados.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de estas exacciones se aplicará:

a) Al fomento del cultivo algodonerío, el arbitrio de 0,10 pesetas, y a compensación de diferencias de coste de producción del algodón nacional con el internacional, el arbitrio de 0,50 pesetas.

b) A la labor de fomento de la sericicultura nacional.

c) A retribuciones complementarias y a gastos del material necesario para la realización de los trabajos solicitados y prestación de servicios.

TÍTULO II

Administración de la exacción

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, dependiente del Ministerio de Agricultura, se ocupará de la directa gestión de estas exacciones.

La autorización de la distribución de las exacciones a que se refiere el apartado c) del artículo primero, de acuerdo con lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Ley de Tasas y

Exacciones Parafiscales, corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Agricultura, la que destinará un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de estas exacciones se practicará:

a) Por las respectivas Aduanas, en el momento de ingreso de los derechos arancelarios, por lo que respecta a los arbitrios sobre el algodón importado.

b) Por las respectivas Aduanas, en el momento del ingreso de los derechos arancelarios, en cuanto al recargo del 5 por 100 sobre los derechos de la clase XI del Arancel de importación, y la cuota de 150 pesetas por kilogramo de seda hilada se efectuará por el Sector Seda del Sindicato Nacional Textil en el momento de su distribución.

c) Por los Ingenieros Directores de los Servicios a los que corresponda disponer y realizar los trabajos, una vez que los mismos hayan sido realizados, o, en su caso, cuando los artículos o productos gravados hayan tenido entrada en factoría o almacén.

En todo caso las liquidaciones practicadas serán notificadas a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, concediéndoles un plazo de ocho días para su pago.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de estas exacciones se verificará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, y le será de aplicación el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de estas exacciones, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario, reguladas en el título segundo, podrá hacerse por Decreto conjunto del Ministerio de Agricultura y del de Hacienda.

Segunda.—La supresión de estas exacciones podrá llevarse a efectos, primero, por Ley; segundo, cuando cese o se haga imposible el fin a que están afectadas y a que respondió su creación, y tercero, cuando las necesidades que motivaron las exacciones fueran atendidas en su integridad por otros medios.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, y concretamente, las del Ministerio de Agricultura de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos y veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que establecieron los arbitrios sobre las importaciones de algodón; el Real Decreto-ley de once de octubre de mil novecientos veintiséis y Decreto del Ministerio de Agricultura de doce de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en cuanto establecían el recargo y cuota sobre las importaciones y producción de seda, y la Orden del Ministerio de Agricultura de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que fijó las tarifas por la prestación de servicios agrícolas de carácter textil.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se dicten por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que regulen el procedimiento de recaudación establecido en el artículo noveno del presente Decreto quedarán subsistentes las modalidades actuales de recaudación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 500/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las tasas y exacciones parafiscales sobre semillas.

De acuerdo con lo determinado en las disposiciones transitorias de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y haciendo uso de las facultades que se conceden en dicho texto legal, se estima necesaria la convalidación de las tasas y exacciones parafiscales que financian al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, Organismo Autónomo de la Administración del Estado dependiente del Ministerio de Agricultura, y a la fijación de las normas que han de regularla en lo sucesivo.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Son objeto de convalidación las siguientes tasas parafiscales, que quedan sometidas exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas que se establecen en el presente Decreto.

Primero.—Tasas sobre la patata de siembra.

Segundo.—Tasas sobre semillas hortícolas, pratenses, forrajeras e industriales.

Tercero.—Tasa sobre la semilla de alfalfa tolerada.

Cuarto.—Tasa sobre semillas de cereales y leguminosas de gran cultivo.

Quinto.—Tasa sobre servicios técnicos prestados a los agricultores particulares productores de semillas.

Sexto.—Tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa; y

Séptimo.—Tasa por prestación de servicios administrativos.

El Ministerio de Agricultura será el encargado de la gestión de estas tasas.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Constituyen el objeto de las tasas que se convalidan por el presente Decreto:

Primero.—La inspección y vigilancia de la producción de semillas de especies vegetales reseñadas en el artículo anterior.

Segundo.—La prestación de los servicios de carácter técnico realizados por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas a los agricultores particulares productores de semillas que carezcan del personal especializado que requiere esta producción.

Tercero.—La prestación de los servicios administrativos relacionados en el número séptimo de las tarifas anejas a este Decreto.